



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0976/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Recio & Compañía, S.R.L., contra la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión dispuso lo siguiente:

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Recio & Compañía, S. R. L., debidamente representada por sus gerentes, los señores Georges Santoni Recio e Hipólito García Recio, contra la resolución núm. 0319-2024-SRES-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Dicha resolución fue notificada a la parte recurrente, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, mediante los Actos núm. 142/2025 y núm. 143/2025, instrumentados el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308, fue interpuesto por la razón social Recio & Compañía, S.R.L., el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a los recurridos, señores Pedro Valenzuela Encarnación y Junior Valenzuela Mateo, mediante el Acto núm. 601/2025, instrumentado el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Carlos Juan Bello García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio San Juan de la Maguana.

De igual forma, la referida instancia fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 660/2025, instrumentado el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308, cuyo fundamento descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Conforme establece el artículo 423 del Código Procesal Penal, en su primer párrafo, estableciendo que, si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

El artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente, es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal, modificado.

Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles decisiones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, es bueno destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14 lo siguiente: “Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio [...]”.

Conforme se evidencia de las disposiciones constituciones y legales citadas precedentemente, en nuestro ordenamiento jurídico las vías recursivas se encuentran establecidas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración o invalidación.

En virtud de lo antes expuesto, y a partir del estudio de los documentos que conforman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado lo siguiente:

a) En fecha 5 de agosto de 2021, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó sentencia [sic] penal núm. 0323-2021-SS-00033, mediante la cual declaró la no culpabilidad de los imputados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Valenzuela Encarnación (a) Pepín y Júnior Valenzuela, por no haberse configurado el tipo penal en su contra, establecido en el artículo [sic] 337.2 y 3 del Código Procesal Penal, en cuanto a la violación de propiedad, y por insuficiencia probatoria en cuanto al ataque de la propiedad ajena.

b) No conforme con dicho fallo, la parte querellante y actora civil Recio & Compañía, S. R. L. procedió a recurrir en apelación, siendo decidido el recurso en fecha 8 de septiembre de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00042, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada.

c) La ut supra decisión fue recurrida en casación por la parte querellante y actora civil, por lo que en fecha 28 de febrero de 2023, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-02222, declaró con lugar el indicado recurso, casó la referida decisión y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

d) En fecha 16 de abril de 2024, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00001 y declaró la absolución a favor de los imputados Pedro Valenzuela Encarnación y Júnior Valenzuela, la cual fue impugnada por la parte querellante y actora civil.

e) En fecha 18 de septiembre de 2024, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la resolución penal núm. 0319-2024-SRES-00052, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Recio & Compañía, C. por A., por existir dos sentencias de descargo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecutivas en favor de los encartados Pedro Valenzuela Encarnación y Júnior Valenzuela, la cual fue impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

En vista de lo consignado en los párrafos que anteceden se evidencia que los ciudadanos Pedro Valenzuela Encarnación y Júnior Valenzuela han sido absueltos en dos ocasiones en fase de juicio, a saber: a. mediante sentencia penal núm. 0323-2021- SSEN-00033, de fecha 5 del mes de agosto de 2021, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b. mediante sentencia núm. 0323-2024-SSEN-00001, de fecha 16 de abril del 2024, dictada por el Tribunal Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el segundo descargo provino de un tribunal de igual jerarquía –primer grado– haciendo uso de las facultades que rigen los principios del juicio.

En concreto, y sobre lo que aquí se discute, la garantía de la doble exposición contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 104 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), procura evitar que el Estado, con todo su inmenso poder, intente provocar la múltiple persecución penal o la posibilidad de recurso, en el caso de que se ordenase la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulte absuelto, como sucedió en el caso de que se trata. Es así que, les está vedado tanto al Ministerio Público como al querellante que figure como acusador privado la posibilidad de impugnar la sentencia de absolución consecutiva, pues ello implicaría someter al imputado a la celebración de un nuevo juicio sucesivo y a la eventualidad del riesgo de consecuencias jurídico penales ante la posibilidad de infinidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones recursivas en casos, como el de la especie, donde se han producido dos descargos en favor del imputado [sic].

Sobre este aspecto debemos precisar lo siguiente: “Interpretación estricta. – En contrario, el C. P. P. (423) exige que el segundo descargo resulte de un nuevo juicio (instrucción oral, pública y contradictoria) y en el sistema actual, sólo puede hacerlo otro tribunal de primer grado. Al quedar derogado el efecto devolutivo del recurso de apelación (tantum [sic] devolutum quantum appellatum), la alzada no instruye propiamente el caso, sino que dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas ya por la sentencia recurrida (C. P. P., 422). En la especie, la corte correspondiente aplicó esta última interpretación”.

Que las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal actúan como una protección al imputado, asegurando que la segunda absolución sea definitiva e inimpugnable. De este modo, el sistema procesal penal impone un límite a la posibilidad de seguir litigando sobre los mismos hechos, garantizando el respeto de los principios fundamentales del proceso penal y protegiendo al imputado de una exposición injusta o perpetua. Esta regla está dispuesta para proteger el principio de non bis in idem o prohibición de doble juzgamiento, así como el derecho de una persona a no ser expuesta de forma reiterada a procedimientos penales arbitrarios tras una absolución definitiva.

Que efectivamente en beneficio de los imputados señores Pedro Valenzuela Encarnación y Júnior Valenzuela se han pronunciado dos sentencias absolutorias por dos tribunales distintos, de igual jerarquía, la última sentencia como consecuencia de una decisión de envío pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenándose un nuevo juicio, de conformidad con la combinación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 422 y 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, resultando un descargo por parte del tribunal de primer grado posteriormente apoderado, lo que al tenor del artículo 423 del mismo código, esta última decisión no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo al principio de doble exposición, lo que no puede ser inobservado sin incurrir en una violación al [sic] debido proceso de ley, por lo que al proceder la corte de apelación a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Recio & Compañía, S. R. L. –querellantes y actores civiles– actuó de manera correcta; por consiguiente, la presente acción recursiva también deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, razón social Recio & Compañía, S.R.L., pretende la nulidad de la decisión impugnada y, en consecuencia, que el asunto sea enviado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para ser conocido nuevamente, conforme a las disposiciones contenidas en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Alega, de manera principal, en apoyo de su pretensión, lo siguiente:

[...] veamos entonces en esta etapa los Medios del presente Recurso de Revisión Constitucional que comprueban la incorrecta composición de la Corte de Apelación que en su momento conoció el proceso, al encontrarse presente los tres jueces del Primer Recurso de Apelación, lo cual fue impropriamente obviado por la Suprema Corte de Justicia en la decisión hoy impugnada a pesar de los medios invocados; la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; y la incorrecta interpretación de la Doble Exposición, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación al [sic] Artículo 69.2 de la Constitución de la República, sobre el Principio de Imparcialidad Judicial, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley. Violación a [sic] los precedentes del Tribunal Constitucional, identificados mediante las sentencias TC/0136/18 y TC/0472/19. Violación del Derecho de Igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución de la República.

Honorables Magistrados, parte de las motivaciones principales que conllevan la anulación de la sentencia emitida en este caso por la Suprema Corte de Justicia, es que esa alta corte inadvertió y pasó por alto una violación constitucional de debido proceso de ley, que deviene en una tutela judicial inefectiva; toda vez que lo primero que debió verificar dicha corte es que los jueces que conocieron de la Segunda Apelación (luego del envío del caso a primer grado por la SCJ); ya habían conocido del caso previamente y por ende se encontraban prejuiciados en torno la situación puesta ante ellos.

Al actuar de esa forma, la Suprema Corte de Justicia desconoció precedentes vinculantes de ese Tribunal Constitucional, como la sentencia TC/0136/18 por la cual fue juzgado lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional, a la luz de las consideraciones anteriores, entiende que el hecho de que la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer haya servido como jueza de instrucción de la acción penal seguida al señor Francisco Javier Peña Jiménez, llegando incluso a celebrar interrogatorios a testigos, debió constituir un motivo suficiente para que la misma se inhibiera del juzgamiento de dicha acción como integrante del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por aplicación de la causal prevista en el artículo 78.6 del Código Procesal Penal. Ello obedece a la circunstancia de que la celebración de medidas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción puede incidir en que el juez forme una opinión previa sobre la existencia de razones suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, lo cual pondría en duda su imparcialidad objetiva de cara al juzgamiento de fondo del mismo proceso.

m. En consecuencia, ha de advertirse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ciertamente vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del actual recurrente en revisión, toda vez que esta no se percató de que los cuestionamientos a la parcialidad de la magistrada Amelfi Josefina Grullón Balcácer resultaban ser razonables y que, por ende, el juicio de fondo en virtud del cual se declaró la no culpabilidad del imputado Francisco Javier Peña Jiménez revelaba una violación a la garantía mínima del debido proceso que se consagra en el artículo 69.2) de la Constitución, el derecho a un juez imparcial”.

Otro precedente vinculante para todos los poderes públicos creado por ese Tribunal Constitucional, vinculado con el tema que nos ocupa, lo encontramos en la sentencia TC/0472/19, la cual establece lo siguiente:

“esta sede constitucional ha podido comprobar que la Resolución núm. 732-2015, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del hoy recurrente en revisión, señor Adames Reynoso, en razón de que efectivamente, se verifica una vulneración a la dimensión objetiva del requisito de imparcialidad, respecto de la cual reiteramos que ...con ella no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino que se atiende a la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso produce una afectación de juicio que bien pudiese [sic] comprometer su neutralidad de cara a una nueva instrucción. En consecuencia, esta vulneración se verifica en el caso que nos ocupa con la sola participación de un juez que, habiendo conocido en grado de apelación el fondo del proceso condenatorio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participó también en la decisión del recurso de revisión penal respecto de la decisión condenatoria originada del referido proceso, por lo que procede declarar la nulidad de la Resolución núm. 732-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito de que se cumpla con las formalidades previstas en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11”.

Con relación al contenido esencial del derecho a juez imparcial y a su doble dimensión, la Sentencia TC/0050/12 de esa Alta Corte Constitucional, reconoce que: “El contenido esencial del derecho fundamental al juez imparcial comporta dos dimensiones: una objetiva, que se refiere a la imparcialidad del juez frente a la estructura del sistema de justicia; y otra subjetiva, que apunta a la imparcialidad del juez frente a las partes del proceso, de modo que la decisión jurisdiccional a producir no resulte contaminada con pasiones, intereses y subjetividades ajenas a la objetividad que supone el oficio de juzgar”.

Inclusive, la sentencia ahora atacada de la Suprema Corte de Justicia también viola sus propios precedentes recientes, como lo es la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0307, de fecha 27 de marzo de 2024 en la que decidió sobre un caso casado con envío, el cual fue conocido por dos de los magistrados que anteriormente habían participado del proceso, en violación al principio de doble exposición establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15.

Esto afecta el derecho constitucional a la igualdad de las partes, por la Suprema Corte de Justicia haber variado sus propios precedentes sin las debidas motivaciones, pero peor aún, sin tomar en cuenta la afectación a los precedentes vinculantes de ese Tribunal Constitucional formalizados mediante las sentencias TC/0136/18 y TC0742/19.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, la Sala Penal de la SCJ consideró que se debía declarar con lugar el recurso de Casación y enviar el proceso ante la corte de apelación para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada; examinara nuevamente el recurso de Apelación.

De esta manera, el artículo 423 del CPP en sus párrafos indica que “El recurso de apelación que se interponga contra la sentencia del juicio de reenvío deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior. (...) En los casos en que la Corte no se encuentre dividida en cámaras o en los que haya una sola cámara penal sin salas la Corte se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso y completada de la manera prevista para los casos de vacantes provisionales por ausencia o impedimento temporal d ellos [sic] jueces. (...)”;

En el presente proceso, la primera sentencia penal emitida en este proceso por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana fue la no. 0319-2022-SPEN-00042 de fecha 8 de septiembre de 2022, estuvo compuesta por los magistrados ANA MILCA ACOSTA COLLADO, Jueza Primera Sustituta, ARSENIO ALCANTARA PEREZ, Juez segundo sustituto; y JOSE MIGUEL GARCIA MATEO, Juez miembro.

En cambio, la segunda sentencia penal de este mismo proceso emitida por la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana no.0319-2024-SPEN-00052 de fecha 18 de septiembre de 2024, estuvo compuesta por Maritza Suero Polanco, Jueza presidenta; ANA MILCA ACOSTA COLLADO, Jueza Primera Sustituta, ARSENIO ALCANTARA PEREZ, Juez segundo sustituto; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSE MIGUEL GARCIA MATEO, Juez miembro y Paula Olivero Encarnación Jueza Miembro.

Así las cosas, el hecho de que tres (3) de los cinco (5) jueces que rindieron la resolución hoy recurrida en casación fueron los mismos jueces que decidieron el primer recurso de apelación de este mismo caso, viola el Artículo 69 de la constitución dominicana sobre la Tutela judicial efectiva y debido proceso [...].

De esta manera, al no haber ponderado en primer orden la inconstitucionalidad del procedimiento en este caso, que fue debidamente señalada a la Suprema Corte de Justicia; esa alta corte violó los principios rectores del sistema de justicia constitucional, señalados en los numerales 3 y 4 del Artículo 7 de la Ley 137-11 [...].

[...]

La jurisprudencia constante se ha pronunciado al respecto al determinar que “todo tribunal ante el cual se alegue una inconstitucionalidad tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso”.

Visto lo anterior, el proceso judicial llevado a cabo en este caso está viciado de una inconstitucionalidad evidente constituida por la vulneración al [sic] debido proceso de ley y, por vía de consecuencia, a [sic] la tutela judicial efectiva que devino en una decisión perjudicial para la parte hoy recurrente, debiendo este excelso Tribunal Constitucional subsanar esa situación.

Así, ambas decisiones emitidas por el tribunal de segundo grado han sido producidas por los mismos jueces en violación al [sic] principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imparcialidad, influenciando la decisión recurrida y afectando la correcta composición del tribunal, el cual CON o SIN los jueces que conocieron el proceso en dos ocasiones impide que el fallo recurrido sea válido.

[...]

Asimismo, el artículo 5 del CPP sobre la imparcialidad e independencia de los jueces indica que “los jueces solo están vinculados a la ley. (...) deben actuar en forma imparcial (...)” sin intervenir en dos jurisdicciones del mismo nivel afectando el debido proceso de ley ya que la imparcialidad “(...) son valores esenciales [sic] del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial”.

Igualmente, ha sido juzgado por la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que “(...) puesto que ya dos de sus firmantes se habían formado un juicio previo del caso y por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar nueva vez la Corte Penal, en virtud del artículo 78, inciso 6to. Del CPP, por lo que, en el caso de la especie, resultó afectado el debido proceso.

A que, si restamos a los tres jueces que fueron participes en ambas sentencias del mismo caso, el tribunal no queda regularmente constituido solo con dos, que serían, Maritza Suero Sención, Jueza presidenta y Paula Olivero Encarnación, Jueza Miembro, siendo nuestro criterio que aun cuando lo esté, la participación de jueces en procesos anteriores puede afectar la decisión de los demás aun cuando es principio general que cada juez debe decidir conforme [sic], las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia de manera imparcial;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, solicitamos a este excelso Tribunal Constitucional que acoja el presente recurso y proceda a ANULAR la decisión impugnada en este caso, por ser a todas luces violatoria a [sic] los preceptos constitucionales vigentes.

Violación al [sic] Artículo 69.1 de la Constitución de la República, sobre la Improcedencia de la Inadmisibilidad basada en Doble Absolución, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso de Ley. Violación al [sic] precedente del Tribunal Constitucional creado mediante la sentencia TC/0492/18.

La decisión contenida en la resolución núm. SCJ-001-022-2025-SRES-003081 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurre en otra violación manifiesta al [sic] derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, al rechazar in limine el recurso de casación interpuesto sin valorar los medios propuestos por la razón social RECIO & CIA;

Particularmente, la Suprema Corte omitió examinar el segundo medio de casación, mediante el cual se cuestionaba la procedencia jurídica de aplicar el artículo 423 del Código Procesal Penal (CPP) en el contexto específico del caso, al no existir en el proceso una doble absolución válida desde el punto de vista procesal.

[...]

El precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0492/18 resulta plenamente aplicable. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional anuló una resolución de inadmisibilidad emitida por esta misma sala de la SCJ, por no haber considerado los medios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propuestos en el recurso de casación, lo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

En el caso que nos ocupa, la SCJ incurrió en la misma conducta censurada por el Tribunal Constitucional: dictó una resolución que descansa únicamente en la existencia de dos sentencias absolutorias supuestamente consecutivas, sin examinar si dichas sentencias subsistían válidamente en el proceso tras la casación con envío y sin examinar el segundo medio de casación propuesto. Esta omisión constituye una denegación de justicia material.

Honorables magistrado [sic], a diferencia de los casos en que la doble absolución proviene de una remisión desde una Corte de Apelación hacia un tribunal de primer grado, en el presente proceso el envío fue dispuesto por la propia Suprema Corte de Justicia hacia un tribunal de primera instancia para un reinicio del caso desde cero (con la sentencia de la primera casación); al casar con envío las sentencias anteriores, lo cual tiene efecto jurídicos distintos y plenamente anulatorios, que sin [sic] existir el proceso previo.

Es jurisprudencia consolidada que las decisiones de las Cortes de Apelación no anulan las sentencias de primer grado; por tanto, si estas ordenan un nuevo juicio y en este se produce una nueva absolución, subsisten ambas decisiones como actos válidos, generando el efecto procesal de la doble exposición previsto en el artículo 423;

A que, al contrario de esto, nos encontramos frente a una decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia con envío al Tribunal de Primer Grado, la cual, al no ser un tercer grado de jurisdicción, sino una Corte de Casación (etimológicamente “casare” que significa anular o invalidar una decisión judicial, “romper”, “destruir” o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“hacer nulo”) anula la o las sentencias anteriores designando el nuevo grado y tribunal que decidirá;

Que la sentencia SCJ-SS-23-0222, de fecha 28 de febrero de 2023, casó con envío tanto la sentencia penal núm. 0323-2021-SSEN-00033 de fecha 5 de agosto del año 2021, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana como la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00042 de fecha 8 de septiembre de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del CPP;

Por tanto, la única sentencia que subsiste válidamente en el proceso es la dictada el 16 de abril de 2024 por el tribunal designado tras la casación, contenida en la sentencia penal núm. 0323-2024-SSEN-00001, que absuelve a los imputados. No existe en consecuencia una doble absolución Jurídicamente válida que justifique la aplicación del artículo 423 del CPP;

[...]

Así mismo, el artículo 38 párrafo I indica que si la sentencia es anulada (casada) por la Corte de Casación debido a vicios de forma, inobservancia del debido proceso o incumplimiento de las reglas procesales, el caso se remitirá a otro tribunal. Este tribunal de envío subrogará al que inicialmente se pronunció, es decir, tomará su lugar y asumirá la responsabilidad de juzgar nuevamente el caso desde el principio, asegurándose de cumplir con el debido proceso y las reglas procesales;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

A que, no solo se viola el derecho de defensa de RECIO & CIA, sino que también ha generado la indefensión de una víctima que vio la oportunidad de abrir una nueva etapa procesal mediante la casación con envío, sin embargo, dicho proceso se ha visto troncado por la falta de fundamentos, así lo establece la SCJ que dice “la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al CASAR la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva;

[...]

En ese sentido, nos encontramos ávidamente ante una decisión que declara la INADMISIBILIDAD de un recurso de casación que no valoró los medios propuestos, ni verificó de manera correcta la cadena de sentencias para corroborar que dos de ellas ya habían sido previamente anuladas por esa misma sala;

A que la doctrina establece que los efectos del fallo de casación con envío son: “1- ANULA la sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, las decisiones y actos que sean el resultado de la sentencia casada, sin que sea necesario que el recurso en casación haya sido también dirigido contra estas decisiones: (...) 4- Envía el proceso y a las partes por ante una nueva jurisdicción de fondo, y mantiene los procesos y decisiones anteriores a la decisión ANULADA. Como ya hemos visto, conforme al artículo 2 de la Ley de la materia (Ley núm. 3726 del año 1953), el fallo de casación siempre ordenara [sic] el envío del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso (...) esta jurisdicción de envío apoderada por entero del litigio, incluyendo lo que concierne a las decisiones ANULADAS por vía de consecuencia. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación francesa ha juzgado, en principio, que el efecto necesario de la casación y del envío es desapoderar de pleno derecho de todo conocimiento ulterior del asunto al juez cuya decisión es casada para investir exclusivamente al juez de envío.

Es decir, honorables que en este nuevo proceso únicamente se cuenta con UNA ABSOLUCION y no dos como se pretende indicar la Corte de Apelación y la Suprema Corte de Justicia con sus decisiones de inadmisibilidad, es decir, que la única sentencia que subsiste procesalmente es la Sentencia penal no. 0323-2024-SSJN-0001 de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Unipersonal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; Por lo que, la decisión rendida por la jurisdicción de envío podrá ser [sic] objeto de todos los recursos previstos en la ley;

Esta interpretación errónea ha vulnerado el núcleo esencial del derecho a recurrir decisiones jurisdiccionales (art. 69.9 Const.) y ha impedido el acceso a un recurso efectivo, al declarar inadmisile un recurso de casación que planteaba, precisamente, la incorrecta aplicación del mismo artículo 423. La SCJ, al no examinar este punto central, privó a RECIO & CIA de una revisión efectiva del agravio alegado;

[...]

Falta de Motivación y Violación al [sic] Derecho de Defensa

El art. 417 del CPP en su numeral 3 indica que: “el recurso solo puede fundarse en: el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El estado de indefensión es en la que a [sic] parte que se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso y en consecuencia supone la imposibilidad de hacer valer un derecho o la alteración injustificada de la igualdad de medios entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias;

[...]

Con esta decisión, se pretende que la razón social RECIO & CIA, la cual ha sido apelada una y otra vez por los señores PEDRO VALENZUELA ENCARNACIÓN (PEPÍN) y JUNIOR VALENZUELA mediante la invasión, arrendamiento de terrenos, arado, destrucción de hitos, vías de hecho entre otros tipos penales, no pueda encontrar la justicia de la que tanto presumidos [sic] en nuestra carta magna, dejando estos dos señores burlándose del sistema y de la víctima querellante.

Sobre la base de esas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal:

IN LIMINE LITIS: REQUERIR a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que remita todos los documentos depositados al expediente contentivo de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308 emitida en fecha 17 de febrero de 2025, por parte de la recurrente RECIO & COMPAÑÍA, S.R.L., para el sustento probatorio del presente Recurso de Revisión Constitucional, al tenor de la normativa procesal vigente;

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma la presente Revisión Constitucional interpuesta contra la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308 emitida en fecha 17 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR como bueno y válido en cuanto al fondo la presente Revisión Constitucional y por consiguiente DECLARAR NULA, la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308 emitida en fecha 17 de febrero de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por ser contraria a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que consagran los Principios de Garantías de Derechos Fundamentales, Tutela Judicial Efectiva, Derechos de Defensa y Debido Proceso y por Violación al Principio de Motivación de las Sentencias.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, ENVIAR nuevamente el proceso por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia conforme a las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, para que, como tribunal de envío, conozca nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por ese Tribunal Constitucional en relación de los derechos fundamentales violados.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, señores Pedro Valenzuela Encarnación y Junior Valenzuela Mateo, no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión se les notificó mediante el Acto núm. 601/2025, instrumentado el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Carlos Juan Bello García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó el escrito contentivo de su dictamen el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025). En dicho escrito sostiene, de manera principal, lo siguiente:

Tal y como indica la Suprema Corte de Justicia “ Que efectivamente en beneficio de los imputados señores Pedro Valenzuela Encarnación y Junior Valenzuela se han pronunciado dos sentencias absolutorias por dos tribunales distintos, de igual jerarquía, la última sentencia como consecuencia de una decisión de envío pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenándose un nuevo juicio, de conformidad con la combinación de los artículos 422 y 427, numeral 2, literal b del Código Procesal Penal, resultando un descargo por parte del tribunal de primer grado posteriormente apoderado, lo que al tenor del artículo 423 del mismo código, esta última decisión no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo al principio de doble exposición, lo que no puede ser inobservado sin recurrir en una violación al debido proceso de ley, por lo que al proceder la corte de apelación al [sic] pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuso por Recio & Compañía, S.R.L., -querellantes y actores civiles- actuó de manera correcta; por consiguiente, la presente acción recursiva también deviene inadmisibile”.

Sobre la base de esas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita al Tribunal:

ÚNICO: Rechazar, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por RECIO & COMPAÑÍA, S.R.L. (antes RECIO & COMPAÑÍA, C.POR A.), en contra de la resolución No. 001-022-2025-SRES-00308, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2025, por no configurarse las violaciones a los derechos fundamentales alegados por la recurrente.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Copia de la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 142/2025, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 143/2025, instrumentado el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
4. Instancia que contiene el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Recio & Compañía, S.R.L., depositado el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 601/2025, instrumentado el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Carlos Juan Bello García, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 660/2025, instrumentado el once (11) de junio de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado el nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
8. Memorándum núm. SGRT-1971, emitido por la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025).
9. Sentencia núm. 0323-2021-SSEN-00033, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
10. Sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00042, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
11. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0222, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Suprema Corte de Justicia.
12. Sentencia núm. 0323-2024-SSEN-00001, dictada el dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.
13. Sentencia núm. 0319-2024-SRES-00052, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, los hechos y los argumentos presentados por las partes, el conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación pública y la querella con constitución en actor civil presentadas por el procurador fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y la razón social Recio & Compañía, S.R.L., contra los señores Pedro Valenzuela Encarnación y Junior Valenzuela, por la alegada violación de los artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, 1 y 2 de la Ley núm. 5797, y 59, 60 y 67 del Código Penal. Dichas acciones tuvieron como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 0323-2021-SSen-00033, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual declaró no culpable a los imputados, ordenó el levantamiento de cualquier medida de coerción impuesta en su contra y rechazó la querella con constitución en actor civil incoada contra los mencionados señores.

Dicha sentencia fue apelada por Recio & Compañía, S.R.L., recurso que culminó con la Sentencia núm. 0319-2022-SPen-00042, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual rechazó el referido recurso y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

En desacuerdo esa sentencia, Recio & Compañía, S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual tuvo como resultado la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0222, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró con lugar el recurso de casación, casó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia impugnada y ordenó la celebración de un nuevo juicio, enviando el asunto ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. Dicho órgano judicial (conformado por un juez distinto al que emitió la primera decisión de dicho tribunal) dictó la Sentencia núm. 0323-2024-SSN-00001, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual declaró la absolución de los imputados Pedro Valenzuela Encarnación y Junior Valenzuela y ordenó el cese de cualquier medida de coerción dictada en su contra.

La razón social Recio & Compañía, SRL, interpuso un recurso de apelación contra esa última sentencia, el cual fue declarado inadmisibile por la Sentencia núm. 0319-2024-SRES-00052, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, «al haber obtenido los imputados dos sentencias absolutorias que impiden el ejercicio en su contra de un nuevo recurso».

Inconforme con esa última decisión, la razón social Recio & Compañía, S.R.L., interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso, conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 423. Esa decisión de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto contra una sentencia que declaró inadmisile un recurso de casación dirigido contra una decisión que, conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal, no es susceptible de recurso alguno, en aplicación del principio de doble exposición.

10.2. En ese sentido, este tribunal constata que el presente caso se enmarca en un proceso penal en el que se agotaron las fases ordinarias de juzgamiento, culminando con dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas dentro del mismo proceso.

10.3. En efecto, el párrafo primero del artículo 423 del Código Procesal Penal dispone que cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio respecto de un imputado que fue absuelto mediante la sentencia recurrida y, como resultado de ese nuevo juicio, este resulta nuevamente absuelto, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

10.4. Recientemente, mediante la Sentencia TC/0300/26, este tribunal unificó su jurisprudencia y estableció que, en casos como el presente, los recursos de revisión constitucional deben ser declarados inadmisibles cuando el imputado ha sido sometido a un proceso penal que agotó las fases ordinarias de juzgamiento y concluyó con dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas en el marco del mismo proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En dicha decisión, este tribunal precisó lo siguiente:

[...] esta unificación de criterios no se sustenta únicamente en la regla procesal prevista en el artículo 423 del Código Procesal Penal, ya que la mera inexistencia de recursos ordinarios o extraordinarios en el ámbito de la justicia ordinaria no constituye, por sí sola, una causa de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional. También responde a la necesidad de preservar los principios de seguridad jurídica, favorabilidad y prohibición de la persecución penal indefinida y de la doble exposición, los cuales adquieren especial relevancia cuando el imputado ha sido absuelto en dos ocasiones dentro de un mismo proceso penal.

10.6. En la señalada decisión el Tribunal también indicó:

[...] la previsión contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal no debe interpretarse de manera aislada ni meramente formal, sino en armonía con los principios que cimentan el proceso penal dentro del Estado constitucional de derecho.

En efecto, la doble absolución obtenida por el imputado se traduce en una garantía sustantiva frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en la medida en que comporta una consolidación del estado de inocencia y una limitación legítima a la posibilidad de reabrir indefinidamente el debate penal [...].

10.7. Es necesario indicar, por igual, que a fin de que sus criterios sean más exactos y especializados, el Tribunal puede precisar la formulación de razonamientos más claros. En tal sentido, bien se trate de una cuestión de lenguaje o de una cuestión de fondo, el Tribunal debe velar para que sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos, de modo que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, sino también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a esos precedentes. En tal sentido, el Tribunal considera necesario hacer algunas puntualizaciones relativas al criterio consignado en la Sentencia TC/0300/26, para una mayor claridad y precisión de este.

10.8. Conforme a lo indicado por el Tribunal en esa decisión, el recurso de revisión constitucional se inadmite respecto de una sentencia en el contexto de una doble absolución en que media la orden de celebración de un nuevo juicio. Este criterio no se apoya en el antiguo artículo 423 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15), sino en un supuesto autónomo. En efecto, la causa de inadmisión prevista en la Sentencia TC/0300/26 se sustenta en «los principios que cimentan el proceso penal dentro del Estado constitucional de derecho», los cuales postulan —como ya fue señalado— que «la doble absolución obtenida por el imputado se traduce en una garantía sustantiva frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, en la medida en que comporta una consolidación del estado de inocencia y una limitación legítima a la posibilidad de reabrir indefinidamente el debate penal». De ello se concluye que si existe doble absolución que beneficia al imputado y este ya no tiene el derecho para recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso; es decir, no se puede abrir una vía de recurso que no la tenga ya el imputado. Ello quiere decir, además, que, como consecuencia de la doble absolución, ya el imputado ha sido sometido a un proceso penal que ha agotado las fases ordinarias de juzgamiento, culminando en dos decisiones absolutorias consecutivas dictadas en el marco de un mismo proceso. En tal sentido, conforme a ese criterio, se trata de evitar que se eternicen los procesos y liberar al imputado del asedio que implica el poder punitivo del Estado sobre sí cuando ya, a partir de dos juicios plenos, ha sido absuelto. En consecuencia, procede —al amparo de lo indicado— declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la razón social Recio & Compañía, S.R.L., contra la Resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Recio & Compañía, S.R.L., a los recurridos, señores Pedro Valenzuela Encarnación y Junior Valenzuela Mateo, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido», presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

I. Antecedentes

1. El proceso penal seguido contra los señores Pedro Valenzuela Encarnación y Junior Valenzuela, a raíz de la acusación del Ministerio Público y de la querrella con constitución en actor civil de la razón social Recio & Compañía, S. R. L., ha transitado por las siguientes etapas: (i) absolución en primer grado, mediante la Sentencia núm. 0323-2021-SSSEN-00033, del cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021); (ii) confirmación por la Cámara Penal de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la Sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00042, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022); (iii) casación con envío y orden de nuevo juicio, mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0222, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023); (iv) nueva absolución, mediante la Sentencia núm. 0323-2024-SS-SEN-00001, del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024); (v) inadmisibilidad de la apelación contra esta última, por la misma corte de apelación, mediante la Resolución núm. 0319-2024-SRES-00052, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); y (vi) inadmisibilidad del recurso de casación, mediante la resolución ahora recurrida.

2. En su recurso de revisión, la recurrente plantea como agravio principal que la Suprema Corte de Justicia omitió examinar el medio mediante el cual denunció que la corte de apelación que conoció el segundo recurso estuvo integrada, en su mayoría, por los mismos jueces que habían conocido el primero. En efecto, los magistrados Ana Milca Acosta Collado, Arsenio Alcántara Pérez y José Miguel García Mateo integraron la corte que dictó la sentencia de dos mil veintidós (2022) y también la que dictó la resolución de dos mil veinticuatro (2024), en la que participaron tres (3) de sus cinco (5) integrantes. La recurrente sostiene que ello vulnera el derecho a un juez imparcial (artículo 69.2 de la Constitución) y la regla expresa del artículo 423 del Código Procesal Penal, que exige que el recurso contra la sentencia del juicio de reenvío sea conocido por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior.

3. La mayoría declaró inadmisibile el recurso de revisión en aplicación del precedente fijado en la Sentencia TC/0300/26, relativo a la doble absolución, e incluyó en la decisión unas “*puntualizaciones*” sobre el alcance de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente¹. La sentencia no contiene respuesta alguna al agravio relativo a la composición de la corte de apelación.

II. Fundamentos del voto disidente

A. Omisión de estatuir

4. Como advertí en la deliberación, en este caso se incurre en una omisión de estatuir constitucionalmente grave. La recurrente no se limita a discutir la existencia de una doble absolución, sino que plantea una cuestión previa: si la resolución que cerró la vía de la apelación fue dictada por un órgano regularmente integrado y que satisfacía la garantía del juez imparcial. La Suprema Corte de Justicia no examinó ese medio, y la mayoría de este colegiado tampoco lo hizo. Al inadmitir el recurso sin pronunciarse sobre él, este tribunal reproduce la misma omisión que se le reprocha a la decisión recurrida.

5. El agravio no era accesorio. Atacaba la composición del órgano jurisdiccional y, por tanto, la validez constitucional de la resolución que se pretendía recurrir en casación. Una alegada vulneración del derecho al juez imparcial es algo previo que el tribunal apoderado debe examinar antes de aplicar cualquier regla de inimpugnabilidad, pues de su respuesta depende que exista una decisión válida sobre la cual esa regla pueda operar.

6. Este tribunal ha reconocido reiteradamente que la falta de respuesta a los medios propuestos por las partes vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. La propia recurrente invoca la Sentencia TC/0492/18, en

¹Véanse los párrafos 10.4 al 10.9 de la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la que se anuló una resolución de inadmisibilidad de la misma Segunda Sala por no haber considerado los medios propuestos en el recurso de casación.

7. En la especie, la omisión es imputable de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, pues fue ella la que, apoderada del medio, decidió el recurso sin examinarlo y por ende no se refirió a ello configurándose el vicio de omisión de estatuir. La violación fue invocada en casación tan pronto la recurrente tuvo conocimiento de ella, y no existen otros recursos disponibles para subsanarla, por lo que se satisfacen también los literales a) y b) del indicado artículo. El recurso, además, fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, pues la resolución se notificó el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y el recurso se depositó el seis (6) de junio de dos mil veinticinco (2025).

8. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial forma parte del núcleo de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69.2 de la Constitución. Desde la Sentencia TC/0050/12, este tribunal ha reconocido que este derecho tiene una dimensión objetiva y otra subjetiva. La dimensión objetiva no exige demostrar una parcialidad personal del juez; basta la existencia de circunstancias objetivas capaces de generar dudas razonables sobre su neutralidad.

9. En aplicación de ese criterio, en la Sentencia TC/0136/18 este tribunal consideró vulnerado el derecho al juez imparcial porque una jueza que había intervenido en la fase de instrucción participó luego en el juicio de fondo. En la Sentencia TC/0472/19 anuló una resolución de la Segunda Sala porque uno de sus integrantes había conocido previamente el fondo del proceso en grado de apelación. En esa ocasión, el Tribunal precisó que con ello no se cuestiona la probidad moral del juzgador, sino la circunstancia natural de que el contacto previo con el proceso puede comprometer su neutralidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En el presente caso, el legislador ha concretado esa garantía en una regla específica. El artículo 423 del Código Procesal Penal dispone que el recurso contra la sentencia del juicio de reenvío *“deberá ser conocido por la Corte de Apelación correspondiente, integrada por jueces distintos de los que se pronunciaron en la ocasión anterior”*, y que, cuando la corte no esté dividida en cámaras, *“se integrará con los jueces que no conocieron del primer recurso”*. Esta disposición se encuentra en el mismo artículo en que la Suprema Corte de Justicia y la mayoría de este colegiado fundan la regla de la doble exposición. No se puede invocar ese artículo para cerrar la vía recursiva y, al mismo tiempo, omitir el examen del mandato que el mismo texto establece sobre la integración del tribunal.

11. La participación de tres jueces que ya habían conocido el primer recurso compromete, a mi juicio, la apariencia objetiva de imparcialidad de la corte que dictó la resolución de dos mil veinticuatro (2024). Ese compromiso existe, aunque esta se limitara a declarar inadmisibile el recurso, pues fue precisamente esa decisión la que, al aplicar la regla de la doble exposición, puso fin a las posibilidades de impugnación de la recurrente. En todo caso, no corresponde a este tribunal resolver en esta sede ese punto de manera definitiva. Lo que resulta constitucionalmente inadmisibile es que nadie lo haya examinado.

12. No discuto la validez del precedente fijado en la Sentencia TC/0300/26, ni la importancia de la garantía que protege al imputado absuelto en dos ocasiones frente a la reapertura indefinida del debate penal. Pero esa garantía presupone dos decisiones absolutorias dictadas por tribunales regularmente integrados y con respeto del debido proceso, así como un cierre de la vía recursiva decidido por un órgano imparcial. Cuando lo que se cuestiona es, precisamente, la regularidad del órgano que aplicó la regla de inimpugnabilidad, el precedente no puede operar de manera automática sin antes despejar esa cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Me aparto también de las precisiones que la mayoría introduce en los párrafos 10.7 y 10.8 respecto del alcance de la Sentencia TC/0300/26. Bajo la apariencia de una aclaración de lenguaje, se afirma que la causa de inadmisión no se apoya en el artículo 423 del Código Procesal Penal, sino en un “*supuesto autónomo*”. También se afirma que, si el imputado doblemente absuelto ya no tiene derecho a recurrir, con mucha menor razón lo tendrían los demás participantes del proceso.

14. Esas afirmaciones no son meras puntualizaciones. Desvincular la causa de inadmisión de su base legal y extenderla, por vía de un razonamiento a fortiori, a todos los participantes del proceso amplía el alcance del precedente. Conforme al párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, toda variación de criterio exige que el Tribunal exprese las razones que la justifican, y esa exigencia no se satisface calificando la modificación como una precisión.

15. El razonamiento a fortiori, por lo demás, no resulta convincente. El imputado absuelto carece de interés para recurrir su absolución porque esta no le causa agravio, y no porque se le haya privado de un derecho. De esa circunstancia no puede inferirse que la víctima, que sí sufre el agravio, carezca de toda posibilidad de cuestionar la regularidad de las decisiones que le afectan, especialmente cuando lo que denuncia es la vulneración de una garantía fundamental del proceso.

III. Solución

16. Por las razones expuestas, considero que este tribunal debió admitir el recurso de revisión, acogerlo y anular la resolución recurrida, conforme al artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, por haber incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en una omisión de estatuir que vulneró los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la motivación de las decisiones. En consecuencia, debió remitir el expediente a dicha Sala para que, conforme al artículo 54.10 de la referida ley, conociera nuevamente del recurso de casación. Al hacerlo, la Sala tendría que examinar, como cuestión previa, si la corte de apelación que dictó la Resolución núm. 0319-2024-SRES-00052 estuvo integrada conforme al artículo 423 del Código Procesal Penal y a la garantía del juez imparcial del artículo 69.2 de la Constitución.

17. Es por ello que, disiento profundamente de la decisión adoptada por la mayoría.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

1. Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186² de la Constitución y 30³ de la Ley núm. 137-11, disiento de la sentencia que antecede, en la cual la mayoría del Pleno decidió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie, en virtud de la figura de doble absolución establecida como «*nuevo supuesto autónomo*» en la presente sentencia. Lo anterior, basado en el criterio de la Sentencia unificadora TC/0300/26⁴, precedente fundamentado sobre el artículo 423 de la Ley núm. 76-02⁵, que establecía el anterior Código Procesal Penal.

²Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

³ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

⁴ Sentencia TC/0300/26, de dos (2) de junio de dos mil veintiséis (2026).

⁵ Ley núm. 76-02, sobre el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presento la disidencia para reiterar mi posición consistente en que lo procedente era admitir, en cuanto a la forma, el recurso de la especie y, en consecuencia, conocer los méritos del fondo del recurso. En este sentido, me referiré a la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los casos de doble absolución **(I)**, a la reiteración de mis reparos contra el criterio asumido en la Sentencia TC/0300/26 **(II)** y, abordaré la figura de la doble absolución como nuevo «*supuesto autónomo*» a partir de la presente sentencia **(III)**; a saber:

I. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en los casos de doble absolución

3. Disiento de la utilización de la figura de la doble absolución como causa para no admitir los recursos de revisión constitucional, por un lado basados en la reiteración de la Sentencia TC/0300/26, y por otro lado, estableciendo la inadmisibilidad como un «nuevo supuesto autónomo», pues en las motivaciones de esta decisión se incluye el artículo 423 del Código Procesal Penal, como lo hizo el citado precedente; y luego se hace la salvedad de que dicho criterio no se fundamenta en ese artículo, lo cual constituye una contradicción manifiesta entre el criterio asumido en la Sentencia TC/0300/26, y las fundamentaciones puntualizadas en la presente decisión.

4. Tal como lo hice en mis críticas a la Sentencia Unificadora TC/0300/26, En este caso el criterio mayoritario del pleno del Tribunal Constitucional, en sus motivaciones atribuye al artículo 423 del Código Procesal Penal un alcance normativo que no posee, que lo desconoce y que lo desborda, pues sus efectos, si bien operan en la jurisdicción penal ordinaria, carecen de aplicación normativa en cuanto al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales al ser un recurso extraordinario que no tiene condiciones más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las establecidas en el artículo 277 de la Constitución y las dispuestas en las Ley núm. 137-11.

5. Si bien ese artículo 423 del Código Procesal Penal establecía que las sentencias que dictan una doble absolución del imputado clausuran de forma absoluta el debate procesal, mis pares debieron entender que la norma procesal penal es una ley que rige un procedimiento ordinario, más no el procedimiento extraordinario de revisión constitucional, **el cual solo se rige bajo el amparo de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no así por ningún código de justicia ordinaria.** *Las negritas fueron puestas muy atentamente.*

6. Al estudiar la admisibilidad de una acción, demanda o recurso en justicia, todo juez debe seguir un orden procesal lógico que garantice la razonabilidad de la instrucción del proceso. En el caso específico del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal solamente admite recursos contra sentencias que han adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. Así las cosas, al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la decisión jurisdiccional analizada sobre la base de la regla procesal ordinaria contenida en el artículo 423 del Código Procesal Penal, se desconocen los presupuestos de admisibilidad de este recurso y sobre todo se irrespeta la potestad del último interprete de la Constitución. Un punto procesal importante que también se pasa por alto en esta decisión es que justamente el mencionado artículo 423 es el que reviste a ese tipo de sentencias del **carácter de la cosa irrevocablemente juzgada**, requisito necesario para ser revisada por el Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución, así como el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Establecer que la sentencia que decide una segunda absolución no admite ningún tipo de impugnación, priva a varias partes del proceso —*en este caso a la víctima y al Ministerio Público*— de la posibilidad de someter al control de la jurisdicción constitucional eventuales errores de derecho, arbitrariedades o vicios procesales que hayan podido incidir en la decisión, por lo que el artículo 423 del Código Procesal Penal no puede ser oponible al ejercicio del control constitucional previsto en el artículo 277 de la Constitución.

9. Por lo anterior, la revisión constitucional ni en este, ni en ningún caso, implica reabrir o continuar el proceso penal, sino promover el fiel cumplimiento del mencionado artículo 277, para garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales envueltos. Por esto, el juzgador constitucional no está habilitado para introducir restricciones no contempladas expresamente en la norma, tampoco para limitar la igualdad de las partes en el proceso y su derecho a recurrir más allá de lo que resulta razonable y proporcional.

**II. Respecto a la reiteración de mis reparos contra el criterio asumido
en la Sentencia TC/0300/26**

10. Debo hacer estos reparos, porque la presente decisión transcribe uno por uno los fundamentos que dieron lugar a la sentencia unificadora ya mencionada, la cual es el punto de partida para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos en los casos de esta naturaleza.

11. La doble absolución es un principio jurídico que recoge una circunstancia particular, en la que una persona que ha sido absuelta en un caso penal posteriormente le es anulada esa sentencia y ordenado un nuevo juicio, en el que se vuelve a establecer una segunda sentencia de absolución, razón por la que no se puede celebrar un tercer juicio con base en los mismos hechos. La doble absolución procura garantizar el principio constitucional del *non bis in*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idem, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa o hechos, sustentado por los artículos 69.5 de nuestra Constitución.

12. Al efecto, en la Sentencia TC/0300/26, el Tribunal Constitucional decidió que era necesario unificar criterios respecto al tema *in commento*, a su entender divergentes, a través de una sentencia unificadora, a raíz de la cual se declararán inadmisibles los recursos revisión constitucional contra sentencias de doble absolución. Respecto a la misma manifesté mi voto disidente⁶ y es la que se utilizó como fundamento para declarar inadmisibile el presente recurso, precisando que la *doble absolución* ahora es un supuesto autónomo.

13. En aquella ocasión sobre la Sentencia TC/0300/26, advertí que no se verificaba la existencia de *contradicciones jurisprudenciales* reales ni interpretaciones divergentes que generaran inseguridad jurídica y que ameritaran una sentencia unificadora. Además, destaqué que en estos casos el Tribunal Constitucional siempre abrió la posibilidad de revisar las decisiones jurisdiccionales de sentencias de doble absolución, probablemente porque fue siempre consciente de que, además del imputado, en el proceso penal existen otras partes, como la víctima por ejemplo, el Ministerio Público, quien representa a la sociedad; en fin, partes del proceso penal amparadas por las mismas garantías procesales de debido proceso, derecho de defensa e igualdad entre las partes.

14. A mi juicio, cerrar la vía de la revisión constitucional en casos penales de doble absolución, no solo resulta inadecuado, sino que debilita el sistema de protección de derechos fundamentales, ya que se niega a varias partes del proceso penal la posibilidad de corregir eventuales arbitrariedades dadas en el marco del proceso.

⁶ Ver páginas 26 y siguientes de la Sentencia TC/0300/26.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Fundamentar esta decisión sobre la base de la observancia del principio del *non bis in ídem*, es ver el escenario del proceso penal incompleto, ya que están en juego garantías constitucionales, como el derecho de igualdad de las partes, derecho de defensa y el debido proceso, los cuales constituyen una sombrilla procesal para todas las partes envueltas, a las que se debería garantizar el acceso a la revisión constitucional aun en escenarios de doble absolución, como lo establece el procedimiento constitucional y como lo había hecho el Tribunal Constitucional hasta ahora.

III. Respecto a la figura de la doble absolución como nuevo «supuesto autónomo» a partir de la presente sentencia

16. Pero el tema se complica, ya que antes la base de la inadmisibilidad era un artículo del Código Procesal Penal, tal como lo establece la sentencia unificadora que desconoció el carácter extraordinario del recurso de revisión constitucional; no obstante, en esta ocasión la base resulta ser que la figura de la *doble absolución*, por sí sola constituye un “*supuesto autónomo de inadmisibilidad*” y que esta nueva figura establecida por sentencia impide, de manera categórica, el ejercicio de mecanismos de control de la jurisdicción constitucional válidamente previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

17. Para sustentar uno de los puntos en los que radica mi crítica a esta decisión quisiera resaltar lo siguiente del proceso sometido a nuestra revisión:

a) La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana⁷, declaró no culpable a los imputados (*Primera absolución*).

⁷ Ver sentencia 0323-2021-SEN-00033, dictada el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana⁸ rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

c) La Suprema Corte de Justicia⁹ acogió el recurso de casación interpuesto por la razón social Recio & Compañía, S.R.L., y anuló la decisión impugnada (*Anulación*).

d) El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana¹⁰ apoderado del envío, declaró la absolución (*Segunda absolución*).

e) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana¹¹, declaró inadmisible en aplicación del artículo 423 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación interpuesto por Recio & Compañía, S.R.L.

f) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia¹², declaró inadmisible el recurso de casación contra la decisión anterior, conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 423 del Código Procesal Penal.

18. Visto lo anterior, este colegiado constitucional declaró inadmisible el recurso de acuerdo al criterio fijado por la unificadora Sentencia TC/0300/26, estableciendo: 1º que esta decisión no se apoya en el antiguo artículo 423 del Código Procesal Penal (cuando su esencia es basada en el referido artículo); y 2º considerando la doble absolución como un «*supuesto autónomo*»,

⁸ Ver sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00042, dictada el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

⁹ Ver sentencia núm. SCJ-SS-23-0222, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Ver sentencia núm. 0323-2024-SS-SEN-00001, de dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

¹¹ Ver sentencia núm. 0319-2024-SRES-00052, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

¹² Ver resolución núm. 001-022-2025-SRES-00308, dictada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentado en «*los principios que cimentan el proceso penal dentro del Estado constitucional de derecho*».

19. Advierto que, si bien es cierto que se dictaron dos (2) decisiones absolutorias en el marco de un mismo proceso penal, estas absoluciones no fueron *absoluciones consecutivas* como asumió el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0300/26, sino que en su cronología se comprueba que en el intermedio ocurrió una anulación, a través de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0222, dictada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Cuestión que esta sede constitucional constató en el presente caso, puntualizando que el recurso de revisión constitucional se declara inadmisibles «*respecto de una sentencia en el contexto de una doble absolución en que media la orden de celebración de un nuevo juicio*». Es decir, bajo un nuevo supuesto **la doble absolución**, en los casos donde interviene una sentencia anulatoria de por medio.

20. Estas afirmaciones entre el criterio de la Sentencia TC/0300/26 y las puntualizaciones realizadas en la presente decisión, evidencian una contradicción en los fundamentos de la decisión, lo cual no deja claro las condiciones o características que deben tener las decisiones que serán declaradas inadmisibles, específicamente, si las absoluciones deberán ser consecutivas o si debe mediar una anulación entre ellas. Puesto que en la unificadora TC/0300/26 se determinó que las absoluciones debían ser consecutivas, y en esta decisión se precisa una casuística distinta pues se dicta en un *contexto de una doble absolución en que media la orden de celebración de un nuevo juicio*. Lo anterior hace que no haya certeza jurídica en cuanto a los supuestos relativos a las condiciones en las que se debe dictar la doble absolución, consecutiva o interrumpida por una anulación.

21. A mi modo de ver, establecer que la *doble absolución* constituye un «**supuesto autónomo**» basado en principios abstractos, deviene en un exceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta jurisdicción, ya que los principios de la justicia constitucional deben interpretar e integrar las normas existentes, no sustituir la voluntad expresa del legislador manteniendo vigente disposiciones que ya no se encuentran formalmente incluidas en la nueva normativa procesal penal y, por lo tanto, están fuera del ordenamiento jurídico, como es el caso de la regla que establecía el derogado artículo 423 sobre la *doble absolución*, razón por la que entiendo se ha desbordo el límite competencial de esta jurisdicción al establecer una denominación o categoría a una situación procesal cuya estructuración compete al legislador orgánico.

22. En suma, considero erróneo fundamentar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a una categoría específica de decisiones sin sustento jurídico, y en baso a un «*supuesto autónomo*» establecido en una sentencia cuyos fundamentos son claramente contradictorios, pues a mi juicio, esto distorsiona el equilibrio que exige el debido proceso.

23. En ese sentido, es preciso recalcar que la tutela judicial efectiva y el debido proceso comportan un espectro amplio que alberga la protección de los derechos de todas las partes que intervienen en el proceso penal; es así como además de los derechos del imputado, también han de tomarse en cuenta los derechos de las víctimas a obtener justicia y el deber del Estado de perseguir el delito, por lo cual prohibir de forma absoluta la revisión constitucional a esa nueva categoría de casos es crear una excepción procesal que deja en indefensión a varias partes del proceso.

Por tales motivos, lo procedente en estos casos debe ser admitir el recurso en cuanto a la forma y conocer los méritos del fondo como siempre hizo esta sede constitucional.

Army Ferreira, jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria